

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCION No. **0000616** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado por el Acuerdo N°0010 de 2023 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000261 del 30 de marzo de 2023, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

## CONSIDERANDO

## ANTECEDENTES

Que esta Corporación mediante la Resolución 228 del 29 de abril de 2024, notificada el 30 de abril de 2024, declaró responsable a la señora **ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA**, identificada con C.C. 22.662.116, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **ESTADERO DONDE ELÚ**, ubicado en la carrera 14 No.18-06, en jurisdicción del municipio de Ponedera, Departamento del Atlántico; únicamente del cargo PRIMERO<sup>1</sup> formulado en la disposición primera del Auto No.1837 del 08 de noviembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio iniciado por la Resolución No.629 del 09 de septiembre de 2016.

En la citada Resolución 228 del 29 de abril de 2024, se resolvió imponer como sanción a la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, lo siguiente:

**“ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, identificada con C.C. 22.662.116, como sanción la prevista en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en MULTA que deberá pagar a favor de ésta Corporación en cuantía equivalente a CUARENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ML (\$41.051.783), los cuales deberán ingresar al patrimonio de la Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.**

**ARTÍCULO CUARTO: IMPONER sanción accesoria consistente en el CIERRE TEMPORAL del establecimiento de comercio ESTADERO DONDE ELÚ, de propiedad de la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, identificada con C.C. 22.662.116 o de cualquier otro que desarrolle hoy actividad afín y/o idéntica con emisión de ruido, en el inmueble ubicado en la Carrera 14 N°18-06 en jurisdicción del municipio de Ponedera – Atlántico, hasta tanto la Corporación avale las obras de insonorización del mismo y su estudio de emisión de ruido, realizado por laboratorio avalado por el IDEAM, en el que se demuestre que se está cumpliendo**

<sup>1</sup> **“CARGO UNO:** Presuntamente el propietario del establecimiento ESTADERO DONDE ELÚ, ubicado en el municipio de Ponedera – Atlántico en la carrera 14 N° 18-06, señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA identificada con C.C. N° 22.662.116 ha violado el artículo 2.2.5.15.4 (Prohibición De Generación de Ruido) del Decreto 1076 de 2015, al desbordar los límites estipulados en la Resolución N° 0627 de 2006, para el sector donde se ubica dicho establecimiento; (...) el cual evidenció que el nivel de presión sonora emitido (LAeq) era de 89 dB (A) valor que supera el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9 de la Resolución N° 627 de 2006”.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCION No. **0000616** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.**

*con el parámetro establecido en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, esto último siempre y cuando el uso de suelo del ente territorial lo permita.*

**PARÁGRAFO:** *Teniendo en cuenta lo anterior, la prueba exigida debe ser realizada con la presencia de funcionarios de la C.R.A., por lo que con una anterioridad de 15 días hábiles debe informarse a la CRA por escrito el día y hora de realización de la prueba. Que una vez implementadas las medidas de insonorización estas no podrán ser modificadas en el tiempo ni el espacio so pena de la imposición de las medidas sancionatorias pertinentes. La C.R.A. seguirá realizando medidas de verificación de cumplimiento de las normas ambientales especialmente lo concerniente a emisión de ruido”.*

Seguidamente, mediante el radicado **ENT-BAQ-004391-2024** del 03 de mayo de 2024, complementado por el radicado **ENT-BAQ-004432-2024** del 06 de mayo de 2024, la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA a través de su apoderado especial el abogado JORGE FIGUEROA POLO, con C.C. 8.748.510 y T.P. 371.868 del C.S.J., presentó recurso de reposición en contra de la mencionada Resolución 228 del 29 de abril de 2024, exponiendo lo siguiente:

**“... MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO ATACADO**

*Las razones de mi inconformidad con la Resolución No. 000228 de 2024, se concretan en tres aspectos, a saber: 1) Cumplimiento de normas vigentes en materia ambiental 2) Derecho al trabajo y acreditación de requisitos para el funcionamiento del establecimiento de comercio. 3) Indevida notificación del Pliego de Cargos.*

**1. CUMPLIMIENTO DE NORMAS VIGENTES EN MATERIA AMBIENTAL**

*A mi poderdante no le fue dada la oportunidad de efectuar sus descargos; de ser así hubiera hecho notar que los descriptores de ruido a los que se refieren los informes técnicos números 1518 del 21 de diciembre de 2015; 1880 del 29 de diciembre de 2017 y 101 del 16 de febrero de 2018, no fueron contemplados a partir de la sumatoria de los valores en nivel de presión sonora con respecto al tiempo de exposición, porque es las tres mediciones fueron eventos aislados.*

*Tampoco se tuvo en cuenta al momento de resolver de fondo el proceso, que la Corporación halló méritos para levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 629 de 2016. Las razones de derecho para el levantamiento de dichas medidas quedaron claramente expresadas en las consideraciones de la Resolución No. 733 de 2022, razones a las que se le suma el hecho de que la propietaria cumplió con el requerimiento efectuado en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución que da inicio al proceso, mediante la cual la Corporación conminó a mi poderdante a efectuar la **INSONORIZACIÓN DEL LOCAL**, lo que mi prohijada cumplió a cabalidad instalando vidrios de seguridad que impiden que el ruido salga al exterior, lo que le resultó bastante oneroso desde el punto de vista económico; es por ello, que la sanción impuesta mediante Resolución No. No. 000228 de 2024 deviene desproporcionada y distante de*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCION No. **0000616** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.

*los criterios de justicia material, por tal razón, porque cumple con las normas vigentes en materia ambiental, la sanción impuesta a **ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA** debe revocarse.*

## 2. DERECHO AL TRABAJO Y ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO DONDE ELU.

*El **TRABAJO** es un valor en el que se funda nuestro Estado social de derecho, una garantía constitucional que debe ser protegida por todas las autoridades dentro del territorio nacional.*

*Desde hace más de tres lustros viene funcionando en la carrera 14 No. 18-206 el Establecimiento de Comercio **ESTADERO DONDE ELU** cuya actividad económica principal es el expendio de cervezas para consumo dentro del mismo local, un sitio ideal para bailar, escuchar música y enamorarse; en donde los habitantes de Ponedera y las gentes que vienen de otros lugares encuentran el sitio apropiado para la recreación, el sano esparcimiento y la interacción social; es un establecimiento que cuenta con un fuerte arraigo en la cultura del municipio y que se erige como símbolo de la ponederidad.*

*La señora **ELUGIS SANDOVAL NORIEGA** desarrolla en el citado establecimiento una actividad lícita de la que obtiene sus ingresos económicos para atender su propia subsistencia y la de su familia, y con la cual contribuye al desarrollo económico, social y cultural de los ponederenses.*

*Para el funcionamiento de este establecimiento de comercio se acreditaron todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley, tales como: La inscripción en el registro mercantil, el comprobante de pago de derechos de autor para ejecutar o reproducir obras musicales o audiovisuales de forma permanente u ocasional, el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud del municipio, el certificado de seguridad con el que se demuestra el cumplimiento de normas concernientes a extintores, salidas de emergencia, botiquín de primeros auxilios, y demás mecanismos y herramientas de seguridad que permitan atender una emergencia que se presente dentro del establecimiento y, especialmente, el **CERTIFICADO DE USO DE SUELO** expedido por la Secretaría de Planeación del municipio sobre el uso permitido según las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).*

*El cumplimiento de estos requisitos hizo posible que el Municipio de Ponedera otorgara a **ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA** la Licencia de Funcionamiento de su establecimiento de comercio. Por encontrarse dentro de la legalidad y por cumplir todos los requisitos para su funcionamiento, la sanción impuesta debe revocarse.*

## 3. INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS.

*El artículo 68 de la ley 1437 establece el procedimiento que se debe seguir para efectuar la notificación personal. Dice la norma: “**CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCION No. **0000616** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.**

*número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.”*

*La citación que figura en el expediente mediante la cual fue citada la señora **ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA** para que compareciera a la C.R.A. a notificarse del Pliego de Cargos en su contra no fue entregada a la destinataria, aparece firmada por una persona distinta y menos aún **SE DEJÓ EN EL EXPEDIENTE LA CONTANCIA EXPEDIDA POR LA EMPRESA DE SERVICIO DE CORREO, DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA.***

*Por no haberse enterado del Pliego de Cargos en su contra, **ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA** no presentó descargos ni tuvo la oportunidad procesal de mostrar su inconformidad por la incorrecta medición del ruido en su establecimiento de comercio ni tuvo la oportunidad de solicitar pruebas; pero la ausencia de defensa técnica no puede interpretarse como la aceptación tácita de los cargos, como se desprende de las consideraciones de la Resolución atacada cuando expresa:*

*“Que, una vez revisado el expediente No.1310-853, se observa que transcurrido el término otorgado por la Ley 1333 de 2009, la señora **ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA**, propietaria del **ESTADERO DONDE ELÚ**, no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa una vez se formularon los cargos, por cuanto no se evidenciaron descargos en el respectivo expediente.”*

*La honorable Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-159 del 6 de marzo del año 2002, Magistrado Ponente: doctor Manuel José Cepeda Espinoza, estableció claramente que:*

*“Un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.”*

*Asimismo, ha explicado en la Sentencia T-996 del 24 de octubre de 2003. Magistrada Ponente: doctora Clara Inés Vargas Hernández, lo siguiente:*

*“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”.*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCION No. **0000616** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.

*Esta misma postura ha sido reiterada múltiples veces por el órgano de cierre constitucional, como en la Sentencia T-565A del año 2010, Magistrada Ponente: doctora María Victoria Calle Correa, cuando determina que:*

*“El defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, **la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad**, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación. (negrita y subrayas mías)*

*Por estas potísimas razones fácticas y jurídicas, la sanción impuesta debe revocarse.*

*Aporto para que sean tenidas como prueba, los siguientes documentos:*

1. *Fotografías que muestran los vidrios de seguridad instalados en el Establecimiento de Comercio denominado Estadero DONDE ELU, como indicio de su completa **INSONORIZACIÓN**.*

2. **CERTIFICADO DE USO DE SUELO** expedido por la Secretaria de Planeación del municipio de Ponedera en donde consta que la actividad económica que se desarrolla en el Establecimiento de Comercio denominado Estadero DONDE ELU sí se encuentra permitida en el área donde funciona, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial.

**SOLICITUD PROBATORIA ESPECIAL**

*En razón a que el numeral 3º del artículo 77 de la ley 1437 de 2011, no solo faculta al recurrente, sino que es un requisito del recurso de reposición “**solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer**”, y en virtud del principio de la **carga dinámica de la prueba**, de la manera más comedida solicito a Usted, señor Director:*

→ *Ordenar la realización de un estudio de sonometría en el Establecimiento de Comercio denominado **Estadero DONDE ELU**, ubicado en la carrera 14 No.18-06 del municipio de Ponedera – Atlántico de propiedad de mi mandante **ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA**, identificada con c.c. 22.662.116.*

*Para sustentar mi solicitud es pertinente resaltar que a la fecha mi mandante no ha podido probar el hecho principal de que su actividad económica no afecta el ambiente, y no lo ha podido hacer debido a la falta de capacidad, instrumentos y/o recursos económicos; por ello le solicito, señor Director, decidir aplicando como criterio jurídico la carga dinámica de la prueba.*

**PRETENSIONES:**

*Solicito, señor Director, una vez se valoren las pruebas aportadas, se decrete y practique la prueba solicitada, se proceda a **REVOCAR** la RESOLUCIÓN No. 000228 de 2024 “Por medio de la cual*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCION No. **0000616** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.

*se resuelve un proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA**, identificada con c.c. 22.662.116, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **Estadero DONDE ELU**, ubicado en la carrera 14 No.18-06 del municipio de Ponedera – Atlántico; se declare **TERMINADO EL PROCESO** y se proceda a su **ARCHIVO...**”.*

**CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.****- De la Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que “... *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCION No. 0000616 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.**

El artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de las autoridades ambientales, como lo es esta corporación en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales cuentan con la siguiente atribución establecida en el numeral 17 del artículo 31 Ley 99 de 1993:

*“(...) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)”.*

Que el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), artículo 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCION No. **0000616** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.

**“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

En cuanto a la oportunidad y presentación del recurso de reposición, el artículo 76 ibídem señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (...).”*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

**“ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que la solicitud presentada cuenta con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la Resolución No.228 de 2024, fue notificada el 30 de abril de 2024, y la solicitud objeto de estudio fue radicada inicialmente el día 03 de mayo de 2024, complementada el 06 de mayo del mismo año, sin exceder el tiempo límite para su presentación (10 días hábiles), por lo cual, esta autoridad ambiental procederá a revisar los argumentos expuestos por la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, en aras de garantizar sus derechos fundamentales de contradicción y debido proceso.

**CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL FRENTE A LA SOLICITUD DE REPONER LA RESOLUCIÓN NO.228 DE 2024**



SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCION No. **0000616** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.

Luego de analizar los argumentos expuestos por la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTADERO DONDE ELÚ, y con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto, esta Corporación se permite los siguientes pronunciamientos:

- Frente a la manifestación de la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, en donde argumenta el derecho al trabajo y la acreditación de requisitos para el funcionamiento del establecimiento de comercio ESTADERO DONDE ELU:

Para este punto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico precisa que con la sanción impuesta a la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, no está afectando en ningún momento el derecho al trabajo de la misma, sino por el contrario, busca garantizar que la actividad económica que se desarrolla en el ESTADERO DONDE ELÚ, cumpla con los estándares permitidos de emisión de ruido establecidos en el artículo 9° de la Resolución N° 627 de 2006, ya que con ello, podrá la comunidad del municipio de Ponedera gozar de un mejor ambiente, primando así el interés general sobre el particular.

Que por su parte, es importante mencionar que el principio de la libertad de empresa no es absoluto, en la medida que el mismo cuenta con los límites constitucionales impuestos frene a los derechos fundamentales de interés superior, como lo es el derecho a un medio ambiente sano.

Con respecto a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-325 de 2017, señaló lo siguiente:

*“...la protección del ambiente sano tiene un carácter de interés superior en el ordenamiento jurídico colombiano, determinado por la misma Constitución de 1991, la cual, a través de su amplio catálogo de normas, que configuran la llamada constitución ecológica o verde, persigue el objetivo de proteger el ambiente con el fin de que la humanidad pueda vivir dentro de un entorno apto y adecuado que le permita desarrollar su existencia en condiciones dignas y con mayor calidad de vida. La defensa del ambiente constituye un objetivo primordial dentro del Estado Social de Derecho, ya que constituye el contexto vital del ser humano, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras. Por tanto, el derecho al ambiente sano no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas, razón por la que esta Corte, al valorar la incidencia del ambiente en la vida de los hombres, ha afirmado que el derecho al ambiente es un derecho fundamental de la humanidad que es susceptible de ser protegido vía acción de tutela cuando compromete directamente los derechos y la dignidad de las personas.*

*Bajo ese entendido, una de las principales obligaciones del Estado es la de proteger su diversidad e integridad, así como salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación ambiental, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados al ambiente.”*

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCION No. **0000616** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.**

Ahora bien, de acuerdo con el principio constitucional de ponderación, en caso de tensiones o colisión entre diversos derechos, la Corte Constitucional también ha señalado en Sentencia T-425 de 1995, que se debe buscar *“equilibrio práctico entre las necesidades de los titulares de los derechos enfrentados. La consagración positiva del deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, elevó a rango constitucional la auto-contención de la persona en el ejercicio de sus derechos. La eficacia constitucional de este deber, en consecuencia, exige de los sujetos jurídicos un ejercicio responsable, razonable y reflexivo de sus derechos, atendiendo a los derechos y necesidades de las demás y de la colectividad”.*

En conclusión, el recurrente en interés particular no puede pretender que bajo el amparo de una actividad económica que ha infringido la norma ambiental de acuerdo con la situación fáctica debidamente probada dentro de este proceso sancionatorio ambiental, pretenda vulnerar el derecho superior a un medio ambiente sano de la comunidad aledaña.

- **Frente a la manifestación de la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, en donde indica que no le fue dada la oportunidad para presentar escrito de descargos por aparente indebida notificación del pliego de cargos:**

Con respecto a este punto, ha quedado claro con el desarrollo del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, que esta Corporación actuando acorde con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, envió oficio No. 007429 de fecha 19 de noviembre de 2018, a través del que se citó para notificación personal del Auto 1837 del 08 de noviembre de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos a la señora SANDOVAL NORIEGA; y el cual fue enviado mediante guía RA043370652CO de la empresa de mensajería 4-72 (Servicios Postales Nacionales S.A.), la cual es de público acceso a través del enlace <https://www.4-72.com.co>

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, no compareció dentro del término legal a las instalaciones de esta autoridad ambiental para notificarse del Auto 1837 del 08 de noviembre de 2018, esta Corporación procedió de acuerdo a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, a notificar por medio del aviso No. 894 del 03 de octubre de 2019, el contenido del citado acto administrativo, cuya fecha de desfijación fue el 11 de octubre de 2019, publicado en la página web de esta Corporación.

De esta forma, esta autoridad ambiental cumplió con lo indicado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para la notificación del Auto 1837 del 08 de noviembre de 2018, quedando facultada en esa instancia la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, para presentar escrito de descargos y solicitar la práctica de pruebas, de lo cual no hizo uso.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 68. Citaciones para notificación personal.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCION No. **0000616** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.**

Adicionalmente, es de agregar que la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción a lo largo de este procedimiento sancionatorio ambiental, al punto que ha presentado por medio de los radicados No.202214000088792 del 26 de septiembre de 2022, ENT-BAQ-000653-2024 del 24 de enero de 2024, ENT-BAQ-000732 del 25 de enero de 2024, ENT-BAQ-4391 del 03 de mayo de 2024 y ENT-BAQ-4432 del 06 de mayo de 2024, distintas solicitudes que dan muestra de lo antes señalado.

Que de acuerdo con lo anterior, no es procedente ese argumento presentado por la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA a través de su apoderado judicial.

- **Frente a la manifestación de la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, en donde indica que no se tuvo en cuenta al momento de resolver de fondo el proceso, que la Corporación halló méritos para levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 629 de 2016:**

Es de anotar, que si bien esta Corporación por medio de la Resolución 733 del 17 de noviembre de 2022, levantó la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al establecimiento ESTADERO DONDE ELÚ, a través de la Resolución 629 del 09 de septiembre de 2016, esto no indica que en el citado establecimiento no se haya violado el artículo 2.2.5.15.4 (Prohibición De Generación de Ruido) del Decreto 1076 de 2015, toda vez que para el momento en que se realizó la visita de inspección por parte de la C.R.A., se pudo evidenciar que en el estadero en mención, el nivel de presión sonora emitido (LAeq) era de 89 dB (A), superó el estándar máximo de emisión de ruido establecido en el artículo 9° de la Resolución N° 627 de 2006, para el sector donde se ubica dicho establecimiento.

Con respecto a ello, es de aclarar que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son un trámite que puede adelantarse paralelamente con el proceso sancionatorio, pero no son una etapa del mismo.

Que en ese sentido, la medida preventiva puede subsistir con o sin el proceso sancionatorio, puesto que su finalidad no es sancionar por la ocurrencia de presuntas infracciones, sino prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tal y como lo señala el artículo 4 de la precitada Ley.

Que por el contrario la función de la sanción ambiental es correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el Reglamento ambiental.

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCION No. **0000616** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.**

Que así las cosas, queda claro que no es posible pretender eximirse de una sanción ambiental por el solo hecho de haber superado las condiciones impuestas en la medida preventiva, siendo que las dos cumplen funciones diferentes tal y como se explicó previamente; por un lado la sanción cuyo cometido es correctivo, o restablecedor o resarcidor, y por el otro, la medida preventiva cuyo fin es evitar la continuidad de un daño o que se genere, es por ello que los argumentos expresados por la recurrente no son procedentes.

**- Frente a las pruebas solicitadas por la señora ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA:**

Revisadas las pruebas solicitadas, vemos que no resultan conducentes, pertinentes ni útiles para demostrar lo argumentado por la recurrente, sino por el contrario, se observa más bien que estas se relacionan con lo ordenado por esta Corporación mediante la Resolución 228 de 2024 en su artículo cuarto y parágrafo, en donde se impuso sanción accesoria consistente en el cierre temporal del establecimiento de comercio ESTADERO DONDE ELÚ, hasta tanto la Corporación avale las obras de insonorización del mismo y su estudio de emisión de ruido, realizado por laboratorio avalado por el IDEAM, en el que se demuestre que se está cumpliendo con el parámetro establecido en el artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, esto último siempre y cuando el uso de suelo del ente territorial lo permita.

Agregó esta misma Corporación en el parágrafo del artículo cuarto de la Resolución 228 de 2024, que la prueba exigida debe ser realizada con la presencia de funcionarios de la C.R.A., por lo que con una anterioridad de 15 días hábiles debe informarse a esta autoridad ambiental por escrito el día y hora de realización de la prueba.

Así las cosas, tenemos que las pruebas aportadas son unas fotos en donde se busca mostrar los vidrios de seguridad instalados en el ESTADERO DONDE ELÚ, como indicio de su completa insonorización, así mismo, aportó el certificado de uso del suelo, y requirió la realización de un estudio de sonometría en el citado establecimiento de comercio, lo cual se encuentra alineado con lo ya expuesto en la Resolución 228 de 2024, en el artículo cuarto y su parágrafo, siendo que al infractor le corresponde el deber de soportar dicha carga de la prueba.

**- Frente al cumplimiento de normas vigentes en materia ambiental**

Teniendo en cuenta que el recurrente señaló en su argumentos que *“los descriptores de ruido a los que se refieren los informes técnicos números 1518 del 21 de diciembre de 2015; 1880 del 29 de diciembre de 2017 y 101 del 16 de febrero de 2018, no fueron contemplados a partir de la sumatoria de los valores en nivel de presión sonora con respecto al tiempo de exposición, porque es las tres mediciones fueron eventos aislados”*, esta corporación procedió a realizar revisión técnica de este aspecto sustancial, y por ende fue expedido el Informe Técnico No. 247 de fecha 11 de junio de 2024, en el cual se consignó lo siguiente:

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No. 0000616 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.**

*“Con respecto a la inconformidad que se refiere al hecho que los descriptores de ruido a los que se refieren los informes técnicos enunciados fueron eventos aislados se puede anotar que:*

- *Al comparar lo estipulado en la norma nacional y lo reportado en el informe técnico se comprueba que las mediciones se ajustaron a lo preceptuado en la norma (Ver Tabla 1)*
- *Es importante aclarar que el sonómetro empleado cumple con las normas internacionales para establecer los datos de indicadores acústicos, y realiza e integra los datos de las presiones obtenidas; almacena los datos y los mismos pueden ser impresos y mostrados en pantalla. Es decir, el equipo realiza el análisis estadístico de los datos, y entrega como resultado, los índices de ruido. A continuación, se presenta un aparte del manual, concretamente especificaciones del equipo (Ver Imagen 1)*
- *En cuanto al postratamiento de datos, se compara el valor corregido del Leq A, 1h con el nivel estándar establecido en norma para el sector residencial; comprobándose que supera el valor de norma*

*Tabla 1. Comparación de la aplicación de la normativa Resolución 627 de 20006 vigente vs. Informe Técnico 1518 de 2015*

	<b>NORMATIVO RESOLUCIÓN 627 DE 2006</b>	<b>REPORTADO INFORME 1518</b>
<b>Tipo de instrumentación utilizado</b>	<i>La selección de equipos de medida se debe hacer de manera que tengan capacidad para medir el nivel equivalente de presión sonora con ponderación frecuencial A, - LAeq -, directa o indirectamente; los instrumentos deben cumplir las especificaciones de sonómetros, Tipo 1 o mínimo Tipo 2 y los sonómetros integradores promediadores deben ser clase P.</i>	<i>Como instrumento de medición se utilizó un sonómetro clase 1 (alta precisión), Estación Meteorológica, GPS y Pistófono o Calibrador.  En las mediciones se utilizó el Sonómetro Tipo 1 Casella CEL – 633C, Serial No. 0221353, Micrófono Serial 1778 , Pistófono CEL – 120/1 Serial 4911186, estación meteorológica inalámbrica VANTAGE VUE™ marca DAVIS INSTRUMENT, consola serie 6351 y 6357 y GPS Montana 650 marca GARMIN serial 25P001425</i>
<b>Determinación de nivel de presión sonora</b>	<i>Se realiza y expresa en decibeles corregidos por frecuencia conforme a la curva de ponderación normalizada tipo A dB(A).</i>	<i>Los niveles de presión continua equivalente ponderados A</i>
<b>Ubicación medición</b>	<i>Las medidas de los niveles de emisión de ruido a través de los paramentos verticales de una edificación, cuando las fuentes emisoras de ruido (no importa cuántas) están ubicadas en el interior o en las fachadas de la edificación, tales como</i>	<i>Las mediciones de ruido se realizaron en la Carrera 14 No. 18 -06 Ponedera Atlántico establecimiento donde funciona ESTADERO DONDE ELU, a 1.5 metros de distancia de la puerta de la fachada del lugar.</i>

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000616** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.

	<i>NORMATIVO RESOLUCIÓN 627 DE 2006</i>	<i>REPORTADO INFORME 1518</i>
	<i>ventiladores, aparatos de aire acondicionado, rejillas de ventilación, se realizan a 1,5 metros de la fachada de éstas y a 1,20 metros a partir del nivel mínimo donde se encuentre instalada la fuente (piso, patas o soporte de la fuente)</i>	
	<i>Siempre se elige la posición, hora y condiciones de mayor incidencia sonora. Las medidas se efectúan sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual.</i>	<i>Cabe anotar que las mediciones se desarrollaron en horario DIURNO, es decir en el horario comprendido desde las 7:01 horas hasta las 21:00 horas.</i>
<b>Selección ubicación punto de medición</b>	<i>El sitio de medida se elige efectuando una evaluación previa de la situación de emisión de ruido por medio de un barrido rápido del nivel de ruido emitido, el cual se hace a 1,5 m de la fachada, de esta manera se determina el punto de mayor nivel sonoro el cual se toma el sitio de medición, coincidiendo generalmente frente a puertas o ventanas.</i>	<i>Previamente se realizó un barrido rápido con el sonómetro en el lugar seleccionado para determinar el punto de mayor nivel sonoro y poder realizar la medición, ubicando el sonómetro a 1.5 metros de la fachada del lugar ESTADERO DONDE ELU.</i>
<b>Calibración y ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración.</b>	<i>Antes de iniciar una toma de mediciones, en el sitio de medida, el equipo tendrá que ser calibrado a las condiciones del lugar en el que se van a tomar las mediciones, para lo cual se utilizará un pistófono o calibrador. Los certificados de calibración electrónica de cada equipo deben estar vigentes de acuerdo con las recomendaciones del fabricante y copia de los mismos deben ser adjuntados al informe técnico</i>	<i>Utilizando un Calibrador o Pistofono (CEL120/1 serial 4911186), para ajustar el nivel de calibración del sonómetro CEL-63X en ciento catorce decibeles (114 dB).  La fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono es el 03 de enero de 2016</i>

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No. 0000616 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.**

	<i>NORMATIVO RESOLUCIÓN 627 DE 2006</i>	<i>REPORTADO INFORME 1518</i>
<b>Procedimiento de medición</b>	<p><i>Se deben realizar dos (2) procesos de medición de al menos quince (15) minutos cada uno, como se especifica en el Artículo 5 de esta resolución; uno con la(s) fuente(s) ruidosa(s) funcionando durante el período de tiempo de mayor emisión o incidencia, para obtener el nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, 1h, el cual se corregirá para obtener el nivel de emisión total LRAeq, 1h y otro sin la(s) fuente(s) funcionando, para determinar el ruido residual, el cual también se debe corregir o ajustar para obtener el LRAeq, 1h, Residual.</i></p> <p><i>El número mínimo de mediciones a ejecutar es 1 (uno), el cual consta de dos (2) procesos de medición como se especifica en el literal d, en el horario diurno o nocturno requerido, determinando en cada una como mínimo los parámetros definidos en esta resolución.</i></p> <p><i>El intervalo unitario de tiempo de medida -T-, para los niveles de presión sonora continuo equivalente con filtro de ponderación frecuencial A, - LAeq, T-, del ruido residual y del nivel percentil L90, de que trata el Artículo 4 de ésta resolución, se establece en una hora la cual puede ser medida en forma continua o con intervalos de tiempo distribuidos uniformemente hasta obtener, como mínimo, quince (15) minutos de captura de información.</i></p>	<p><i>La medición se realizó Noviembre 07 de 2015; iniciando a las 14:50 y finalizando a las 15:50, es decir, medición de 60 minutos (datos extraídos Tabla 1 - Informe técnico de medición)</i></p> <p><i>No fue posible realizar la medición sin la fuente específica sin funcionar.</i></p>

**SINA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No. 0000616 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.**

	<i>NORMATIVO RESOLUCIÓN 627 DE 2006</i>	<i>REPORTADO INFORME 1518</i>				
<b>Ruido Residual</b>	<i>En otras circunstancias, se selecciona el período de tiempo más significativo y si no es posible medir el ruido residual, se toma el nivel percentil L90, el cual también debe corregirse o ajustarse</i>	<i>El residual no ha sido posible medirlo ya que el representante legal pidió aplicar la L<sub>90</sub>, puesto que si apagaba la música se retirarían los clientes del establecimiento.</i>				
<b>Parámetros de medida</b>	<p><i>Se establecen como parámetros principales para la medida del ruido los siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> <i>Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T y ponderado lento (S).</i></li> <li><input type="checkbox"/> <i>Ruido Residual, medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq,T, Residual</i></li> <li><input type="checkbox"/> <i>Nivel percentil L90</i></li> </ul> <p><b>Parágrafo:</b> <i>Sí por alguna razón no es posible medir el ruido residual, se toma como valor el correspondiente al nivel percentil L90. En el informe técnico se deben especificar las razones por las cuales no fue posible medir el ruido residual.</i></p>	<i>El sonómetro utilizado (Casella 63X) capta los parámetros que menciona la Resolución N° 627 de 2006 en su artículo 4.</i>				
<b>Condiciones ambientales</b>	<i>Las mediciones de los niveles equivalentes de presión sonora ponderados A, -LAeq,T - deben efectuarse en tiempo seco, no debe haber lluvias, lloviznas, truenos o caída de granizo, los pavimentos deben estar secos, la velocidad del viento no debe ser superior a tres metros por segundo (3 m/s).</i>	<table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>CONDICIONES ATMOSFERICAS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Noviembre 07 de 2015</td> <td>                     Dirección del viento: Sur Este                      Velocidad del viento: 0.0 m/s                      Lluvia: Sin lluvia                      Temperatura: 31° C                      Humedad: 71%                      Presión Atmosférica: 754.4 mmHg                 </td> </tr> </tbody> </table>	FECHA	CONDICIONES ATMOSFERICAS	Noviembre 07 de 2015	Dirección del viento: Sur Este Velocidad del viento: 0.0 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 31° C Humedad: 71% Presión Atmosférica: 754.4 mmHg
FECHA	CONDICIONES ATMOSFERICAS					
Noviembre 07 de 2015	Dirección del viento: Sur Este Velocidad del viento: 0.0 m/s Lluvia: Sin lluvia Temperatura: 31° C Humedad: 71% Presión Atmosférica: 754.4 mmHg					



SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No. 0000616 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.**

	<i>NORMATIVO RESOLUCIÓN 627 DE 2006</i>	<i>REPORTADO INFORME 1518</i>																						
<b>Ajustes</b>	<p><i>Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq,T, LAeq,T, Residual y nivel percentil L90, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas, horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LRAeq,T, LRAeq,T, Residual y nivel percentil L90, respectivamente.</i></p> <p><i>La determinación de los valores de ajuste para los diferentes K se efectúa de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 2, de la presente resolución.</i></p>	<p align="center">Tabla 4: RESULTADOS DE MEDICIONES DE RUIDO</p> <table border="1"> <tr><td>LAeq</td><td>87.6</td></tr> <tr><td>KI</td><td>3</td></tr> <tr><td>KT</td><td>3</td></tr> <tr><td>KS</td><td>0</td></tr> <tr><td>KR</td><td>0</td></tr> <tr><td>Valor Tomado para Corrección</td><td>3</td></tr> <tr><td>LAeq Corregido</td><td>90.6</td></tr> </table> <p><math>K_I = 3</math></p> <p><math>K_T = 3</math></p>	LAeq	87.6	KI	3	KT	3	KS	0	KR	0	Valor Tomado para Corrección	3	LAeq Corregido	90.6								
LAeq	87.6																							
KI	3																							
KT	3																							
KS	0																							
KR	0																							
Valor Tomado para Corrección	3																							
LAeq Corregido	90.6																							
<b>Cálculo de la emisión</b>	<p><i>Los resultados obtenidos en las medidas de la emisión de ruido, son utilizados para la verificación de los niveles de emisión de ruido por parte de las fuentes. Las mediciones de la emisión de ruido se efectúan en un intervalo unitario de tiempo de medida de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y con el procedimiento descrito en el Capítulo I del Anexo 3, de esta resolución.</i></p> <p><i>La emisión o aporte de ruido de cualquier fuente se obtiene al restar logarítmicamente, el ruido residual corregido, del valor del nivel de presión sonora corregido continuo equivalente ponderado A, - LRAeq,T -, como se expresa a continuación:</i></p>	<table border="1"> <tr><td>L90</td><td>83.4</td></tr> <tr><td>KI</td><td>3</td></tr> <tr><td>KT</td><td>3</td></tr> <tr><td>KS</td><td>0</td></tr> <tr><td>KR</td><td>0</td></tr> <tr><td>Valor Tomado para Corrección</td><td>3</td></tr> <tr><td>L90 Corregido</td><td>86.4</td></tr> <tr><td>LeEmisión</td><td>89</td></tr> <tr><td>Jornada</td><td>DIURNA</td></tr> <tr><td>Sector</td><td>Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.</td></tr> <tr><td>Subsector</td><td>Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, Hotelería y hospedajes, Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. <small>Distintos en zonas urbanas referentes a los parques mecánicos</small></td></tr> </table> <p><i>Al aplicar la fórmula establecida en la norma, se obtiene un valor de emisión igual a 89 dB (A)</i></p>	L90	83.4	KI	3	KT	3	KS	0	KR	0	Valor Tomado para Corrección	3	L90 Corregido	86.4	LeEmisión	89	Jornada	DIURNA	Sector	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.	Subsector	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, Hotelería y hospedajes, Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. <small>Distintos en zonas urbanas referentes a los parques mecánicos</small>
L90	83.4																							
KI	3																							
KT	3																							
KS	0																							
KR	0																							
Valor Tomado para Corrección	3																							
L90 Corregido	86.4																							
LeEmisión	89																							
Jornada	DIURNA																							
Sector	Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado.																							
Subsector	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, Hotelería y hospedajes, Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. <small>Distintos en zonas urbanas referentes a los parques mecánicos</small>																							

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000616** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.

	NORMATIVO RESOLUCIÓN 627 DE 2006	REPORTADO INFORME 1518
	$Legemisión = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$	

Fuente. Resolución 627 de 2006 - Expediente 1310-853

Imagen 1. Apartes del Manual del equipo CEL-63x Especificaciones

La serie CEL-63x representa una gama de sonómetros (donde la ‘x’ es un dígito que indica la variante de modelo – véase la Figura 14 en la página 54 ). Éstos son poderosos instrumentos de medición que apoyan una amplia variedad de requisitos de medición del ruido ambiental a nivel industrial, así como de salud y seguridad.

Para obtener un listado de los diferentes modelos y su funcionalidad, consulte la sección 5, “[Especificaciones](#)”, que comienza en la página 53.

El instrumento CEL-63x utiliza la tecnología más avanzada de procesamiento de señales digitales para ofrecer una gama completa de funciones, incluyendo el análisis integrante y en tiempo real de bandas de octava y 1/3 de octava.

El instrumento CEL-63x emplea una pantalla TFT a color para mostrar información diversa, incluyendo menús y mensajes de operación, avisos y los resultados de mediciones. La pantalla es clara y fácil de leer en todo tipo de condiciones de luz ambiental, incluyendo en total oscuridad.

Las mediciones capturadas por el instrumento CEL-63x cumplen las normas internacionales aplicables a la medición acústica. Las mediciones se guardan automáticamente en una memoria Flash interna de alta capacidad. Usted podrá transferir los resultados de la medición a un PC donde podrá manejarlos y crear informes con la ayuda del software de gestión de datos Casella Insight.

Por lo tanto, tampoco es de recibo de esta autoridad, lo expresado frente a la aplicación de la norma ambiental vigente en materia de ruido.

- Frente a la revisión documental del expediente y tasación de la multa

Que frente al recurso interpuesto, se hizo necesario revisar el expediente No. 1310-853, el cual contiene los resultados de las visitas técnicas de seguimiento y la prueba de sonometría realizadas al establecimiento denominado ESTADERO DONDE ELU, así como también de

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCION No. **0000616** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.

acuerdo con el principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, se consideró procedente revisar la tasación realizada en el Informe Técnico No. 128 de 2024, de acuerdo con lo establecido en la Metodología para el Cálculo de multas por Infracción a la normativa ambiental 2010 - Manual Conceptual y Procedimental.

Que con ocasión a lo anterior, a través del Informe Técnico No. 247 de fecha 11 de junio de 2024, se estableció lo siguiente:

“(…)

**19.5 TASACIÓN DE MULTA**

De conformidad con la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial- “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, para la tasación de las multas, se aplica la siguiente modelación matemática (Artículo 4º de la citada resolución):

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Dónde:

**B**= Beneficio ilícito

**A**= Circunstancias agravantes y atenuantes

**$\alpha$** = Factor de temporalidad

**Ca**= Costos asociados

**i**= Grado de afectación ambiental  
y/o evaluación del riesgo.

**Cs**= Capacidad socioeconómica del infractor.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

1>- Infracción que se concreta en afectación ambiental.

2>- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

Para el caso que nos ocupa se trata de Infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero se genera un riesgo por violación a las disposiciones del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 0627 de 2006 del MADVT. Según lo expresado se calculará la multa tomando en consideración solo el cargo uno.

**CARGO UNO:** Incumplimiento del Artículo 2.2.5.1.5.4 (Prohibición de generación de ruido) del Decreto 1076 de 2015 y del Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006.

**BENEFICIO ILÍCITO (B)**

$$B = \frac{y*(1-p)}{p} \text{ (Ecuación 2)} \quad \begin{matrix} Y = \$3.350.000 \\ p = 0.45 \end{matrix}$$

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCION No. **0000616** DE 2024

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.**

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

Donde,

$$B = \frac{\$3.350.000 * (1 - 0.45)}{0.45}$$

$C_E = \$5.000.000$   
 $T = 33\%$

**$B = \$4.094.444,44$**

$Y_2 = \$5.000.000 * (1 - 33\%)$   
 $Y_2 = \$3.350.000$

El beneficio ilícito se calculó en el Informe Técnico (IT) 128 de 2024 a través de los costos evitados y su valor es \$4.094.444,44, se mantiene este valor para el cálculo de la multa.

**VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I) POR EL INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD**

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos: Intensidad (IN) Extensión (EX) Persistencia (PE) Reversibilidad (RV) Recuperabilidad (MC).

La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

**$I=(3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$**

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación por incumplimiento a la normatividad como medida cualitativa del impacto.

<b>ATRIBUTOS</b>	<b>DEFINICIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>PONDERACIÓN</b>
<b>Intensidad (IN)</b>	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.  07 de noviembre de 2015: Consolidado prueba sonometría Leq emisión 89 dB.  Los decibeles para el área según el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 deben ser de 65 decibeles para el horario diurno. Los decibeles medidos de 89 dB sobrepasan en 24 decibeles lo permitido para el área esto es un 39,9% sobre lo permitido por la norma.	4
<b>Extensión (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. El área de afectación directa está	1

SINA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**RESOLUCION No. 0000616 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.**

		<i>definida en una extensión de hasta 1 hectárea.</i>	
<b>Persistencia (PE)</b>	<i>Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i>	<i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. Los efectos del ruido en el medio ambiente pueden ser recuperados en menos de seis meses.</i>	1
<b>Reversibilidad (RV)</b>	<i>Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>	<i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. Se puede realizar pruebas de medición de ruido y de ruido ambiental con el fin de sopesar el grado de reversibilidad una vez implementadas las acciones de mitigación de emisión de ruido.</i>	1
<b>Recuperabilidad (MC)</b>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses</i>	1

$$I = (3*4) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 17$$

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse como LEVE de acuerdo con la Tabla 10:

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para el caso que nos ocupa el **NIVEL POTENCIAL DE IMPACTO ES LEVE= 35**

● **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (O).**

Se mantienen las consideraciones del IT 128 de 2024. **PROBABILIDAD DE OCURRENCIA MUY ALTA = 1**

SINA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCION No. **0000616** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.

- **DETERMINACIÓN DEL RIESGO**

$$r = o * m$$

$r$  = riesgo.

$o$  = Probabilidad de ocurrencia de la afectación.

$m$  = Magnitud potencial de la afectación.

Entonces:

$$r = 1 * 35 = 35$$

Tabla 12. Valoración del riesgo de afectación ambiental

Probabilidad / Afectación	Irrelevante	Leve	Moderado	Severo	Crítico
Muy alta [1]	20	35	50	65	80
Alta [0.8]	16	28	40	52	64
Moderada [0.6]	12	21	30	39	48
Baja [0.4]	8	14	20	26	32
Muy baja [0.2]	4	7	10	13	16

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) * r$$

$R$  = Valor monetario de la importancia del riesgo

S.M.M.L.V = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

$R$  = Riesgo

Entonces

$$R = (11.03 * 644.350) * 35$$

$$R = \$ 248.751.317,50$$

- **FACTOR DE TEMPORALIDAD**

Se mantienen las consideraciones del IT 128 de 2024.

- **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A)**

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCION No. 0000616 DE 2024**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.

*Se mantienen las consideraciones del IT 128 de 2024.*

**Agravante = 0                      Atenuantes= 0**

- **COSTOS ASOCIADOS (Ca)**

*Se mantienen las consideraciones del IT 128 de 2024. Ca = 0*

- **CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs)**

*Se mantienen las consideraciones del IT 128 de 2024. Cs = 0,02*

Cálculo de la multa a imponer:

**Multa = B + [(α x i) \* (1+ A) + Ca] \*Cs      Dónde:**

**B = \$4.094.444,44**

**α = 4**

**R= \$248.751.317,50**

**Agravante = 0 Atenuante= 0**

**Ca = \$ 0**

**Cs = 0,02**

**Multa = \$4.094.444,44 + [(\$248.751.317,50 x 4) \* (1 +0) + 0] \* 0,02**

**Multa = \$4.094.444,44 + [\$995.005.270 x0,02]**

**Multa = \$4.094.444,44 + 19.900.105,4**

**Multa = \$23.994.550**

**VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ML.**

(...)"

**DE LA DECISION A ADOPTAR**

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, esta Corporación decide **NO** acceder a las pretensiones expuestas en el Recurso de Reposición interpuesto por la señora **ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA**, identificada con C.C. 22.662.116, quien es la propietaria del establecimiento de comercio **ESTADERO DONDE ELU**.

Que no obstante lo anterior, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, una vez revisado el expediente 1310-853 y la metodología establecida en la Resolución

**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCION No. 0000616 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.**

Nº. 2086 de 2010 (MinAmbiente), se recalculó la multa impuesta en la Resolución 228 del 29 de abril de 2024, por valor de **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$23.994.550)**, teniendo en cuenta que solo una sanción necesaria y justa cumple su prerrogativa, guardando el equilibrio y la relación directamente proporcional entre la infracción y la gravedad de la misma y los impactos que representa, sin desconocer que todo el accionar humano repercute en el ambiente.

Que por su parte, las demás ordenaciones de la Resolución 228 del 29 de abril de 2024, se mantendrán incólumes.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: NO ACCEDER** a las pretensiones expuestas mediante el Recurso de Reposición radicado **ENT-BAQ-004391-2024** del 03 de mayo de 2024, complementado por el radicado **ENT-BAQ-004432-2024** del 06 de mayo de 2024, presentados por el Dr. **JORGE FIGUEROA POLO**, identificado con C.C. No. 8.748.510 de Barranquilla y T.P. No. 371.868 del C.S.J., en calidad de apoderado especial de la señora **ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA**, identificada con C.C. 22.662.116, quien es la propietaria del establecimiento de comercio **ESTADERO DONDE ELU**; de conformidad con las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo tercero de la Resolución No. 228 del 29 de abril de 2024, el cual quedará así:

*“**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** a la señora **ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA**, identificada con C.C. 22.662.116, como sanción la prevista en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en **MULTA** que deberá pagar a favor de esta Corporación en cuantía equivalente a **VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$23.994.550)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de la Corporación conforme lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 99 de 1993.”*

**ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR** las demás decisiones y términos de la Resolución 228 del 29 de abril de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** en debida forma a la señora **ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA**, identificada con C.C. No. 22.662.116, propietaria del establecimiento de comercio **ESTADERO DONDE ELU** o quien hiciera sus veces al momento de la notificación del presente



**SINA****REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.****RESOLUCION No. 0000616 DE 2024**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 228 DE 2024, POR LA CUAL SE RESOLVIÓ UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SEÑORA ELUGIS ISABEL SANDOVAL NORIEGA, IDENTIFICADA CON C.C. 22.662.116, PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO ESTADERO DONDE ELÚ, UBICADO EN LA CARRERA 14 No.18-06 DEL MUNICIPIO DE PONEDERA – ATLÁNTICO”.**

proveído, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

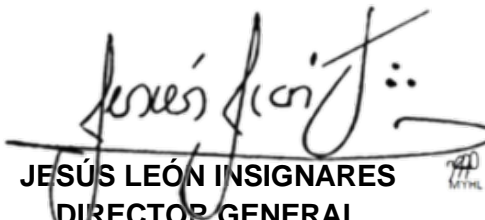
Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán en la Carrera 14 No.18-06 en el municipio de Ponedera - Atlántico y/o a los correos electrónicos: [yecnapaulethpachecosandoval@gmail.com](mailto:yecnapaulethpachecosandoval@gmail.com) - [jorgefigueroapolo@gmail.com](mailto:jorgefigueroapolo@gmail.com) y/o el que se autorice por parte de la interesada.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, al correo electrónico [caarrieta@procuraduria.gov.co](mailto:caarrieta@procuraduria.gov.co)

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo NO procede recurso alguno, de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla, a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****09.SEPT.2024**

**JESÚS LEÓN INSIGNARES**  
**DIRECTOR GENERAL**

Exp. 1310-853

Proyectó: Ricardo Guerra Contratista SDGA  
Proyectó: Yolanda Sagbini – Profesional Especializado Gestión Ambiental –  
Revisó: María José Mojica-Asesora Políticas Estratégicas Dirección .-  
Aprobó: Bleydy Coll Peña – Subdirectora de Gestión Ambiental.-